

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-004-2021-00134-01
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO GUERRA
DEMANDADO:	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
DECISION:	REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 18 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó el decreto de prueba de interrogatorio solicitada por Manpower de Colombia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

El accionante, actuado por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y solidariamente contra CI PRODECO, a fin de que se declare ineficaz el despido del cual fue objeto su poderdante el día 13 de agosto de 2019, por su condición de salud, sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social(sic).

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordenara el reintegro sin solución de continuidad al señor CESAR AUGUSTO GUERRA, a un cargo igual o en mejores condiciones del que venía desempeñando; y que se condenara a la demandada a pagar los salarios dejados de percibir, así como al pago de las prestaciones sociales, intereses e indemnizaciones a

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-004-2021-00134-01
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO GUERRA
DEMANDADO:	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

que tenga derecho el accionante desde la fecha del despido hasta la fecha del reintegro.

De su orilla, las demandadas contestaron oportunamente pronunciándose sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones y solicitando los medios de prueba que estimaron convenientes al *a quo*.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Tras las etapas de rigor, mediante auto dictado en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 18 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar negó el decreto de la prueba de «*interrogatorio de la parte codemandada*» solicitada por la apoderada judicial de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, fundamentando su decisión en que el término «codemandada» no existe en el Código General Del Proceso ni en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que le imposibilitaba establecer con claridad, de qué parte procesal se solicitaba el interrogatorio; agregando que considerar reformular o aclarar dicha solicitud configuraría una reforma a la contestación de la demanda, actuación improcedente en dicha etapa procesal¹.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial de la sociedad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la negativa por parte del juez de decretar la prueba solicitada, arguyendo que con el uso del término «*codemandadas*» hace referencia a las empresas que son demandadas dentro del proceso y por otra parte indicó que, al negar esta prueba, les estarían negando la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.

A continuación, el juez, una vez corrido el traslado, procedió a desatar el recurso horizontal decidiendo no reponer el auto que negó el decreto de la prueba, usando para ello argumentos similares a los de la decisión primigenia. En consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, lo concedió en el efecto devolutivo.

¹ Min 54, MP4 66AudienciaArticulo77CodigoProcesalDelTrabajoylaSeguridadSocial, Expediente Digital

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-004-2021-00134-01
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO GUERRA
DEMANDADO:	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 18 de agosto de 2022, mediante el cual negó el decreto de prueba, al ser el mismo procedente, conforme el numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuestos por la sociedad demandada, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae a determinar si se ajusta a derecho la decisión del *a quo* que negó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte solicitada en la contestación de la demanda por Manpower de Colombia, por el uso del término «codemandada».

La solución que deviene a tal planteamiento es la de declarar errada esa decisión, toda vez que hizo una interpretación limitada y excesivamente rigurosa de la solicitud de pruebas de la parte demandada, quebrantando su deber de velar por la igualdad procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como pasa a explicarse.

Al respecto, lo primero que debe precisar la Sala es que las oportunidades procesales para aportar y solicitar pruebas a petición de la parte demandada son la contestación de la demanda y su reforma, como lo establece el artículo 31 del CPTSS, donde se expone como requisito para la admisión de ese pronunciamiento la solicitud en forma individualizada y concreta de los medios de prueba que la pasiva pretenda hacer valer durante el juicio.

En lo que interesa al tema central debatido en el proceso, en principio, esta es la única oportunidad que tiene el demandado para ejercer el derecho subjetivo de pedir pruebas, pero frente a la posibilidad de que la demanda se aclarada, corregida o enmendada, igualmente le surge al demandado la posibilidad de pedir pruebas al contestar la correspondiente reforma. De igual forma, el demandante y demandado tienen otras oportunidades probatorias, pero dirigidas a las cuestiones accesorias o incidentales que se propongan, como sucede, por ejemplo, con la recusación del juez, la tacha de testigos o peritos, casos en los cuales el

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2021-00134-01
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GUERRA
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

artículo 58 del CPTSS permite aportar la prueba pertinente en ese momento.

En armonía con esos preceptos, es necesario tener en cuenta que, a la luz del artículo 60 del CPTSS y los artículos 164 y 173 del CGP, las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas, y en las que el juez determine de oficio; por lo mismo, los términos y etapas procesales son perentorias y de aplicación estricta por los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada juicio, consagrados en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

Descendiendo al caso bajo análisis, el juzgador de primer grado mediante la providencia atacada resolvió negar el decreto de prueba de interrogatorio de parte pedido por la demanda, Manpower de Colombia, por considerar que no se expresó claramente el nombre de la persona sobre quien se practicaría la prueba, teniendo en cuenta que el término «*codemandada*» que utilizó la interesada en su solicitud no existe en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni en el Código General del Proceso.

Para determinar el nivel de acierto de esa determinación, resulta necesario remitirse al acápite de solicitud de pruebas contenido en el escrito de contestación de la demanda presentado por Manpower de Colombia, que en lo pertinente reza:

Me permito solicitar el decreto y práctica de los siguientes medios de prueba y su valoración conforme a la Ley:

(...)

5.3. Interrogatorio de Parte – Declaración de parte al demandante. Solicito sea citado el demandante para que rinda interrogatorio de parte (...);

5.4. Interrogatorio de parte – Declaración de parte a la sociedad codemandada. Solicito sea citado el representante legal de la sociedad codemandada para que rinda interrogatorio de parte (...);

5.5. Declaración de parte Manpower de Colombia Ltda. Solicito al señor Juez que cite al representante legal de mi poderdante Manpower de Colombia Ltda., para que rinda declaración de parte (...)

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-004-2021-00134-01
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO GUERRA
DEMANDADO:	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

Bajo ese contexto, de la lectura de la solicitud de pruebas reseñada, se puede colegir que el uso del término *codemandada* que el *a quo* consideró erróneamente impreciso, claramente hace referencia al representante legal de la otra entidad demandada en el proceso, es decir, CI Prodeco, por lo que, teniendo en cuenta que los medios de prueba pedidos fueron el interrogatorio al demandante, el interrogatorio al representante legal de la otra sociedad que integra el extremo pasivo de la litis y la declaración de parte del propio Manpower de Colombia.

Es desde esa perspectiva que debió darse una solución distinta al asunto de la referencia, pues ante dos posiciones diametralmente opuestas con relación a la terminología y al lenguaje usado para individualizar las pruebas solicitadas por Manpower de Colombia, de cara a los derechos carísimos que estaban en juego, se exigía que el juzgador se decantara por dar prevalencia del derecho sustancial por encima de las formas, ello teniendo en cuenta que, de conformidad con el principio *pro persona*, se impone que «*sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental*»².

Al respecto, es preciso resaltar que los jueces tienen el deber de interpretar no sólo la demanda y la contestación sino todos los actos o escritos presentados por las partes y al hacerlo deben procurar la mejor interpretación a favor del demandante o del demandado, según sea el caso, conforme lo enseña el principio de claridad, tal como ya lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en otros asuntos.

Así lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia pacíficamente en proveídos como el CSJ SL3417-2022:

*De lo anterior surge de manera evidente que los jueces del trabajo y de la seguridad social, en su labor de impartir justicia, están obligados a interpretar el escrito de la demanda inaugural con el fin de establecer la auténtica intención del suplicante, **así como la contestación de esta y cualquier otra actuación**, como también apreciar en su correcta dimensión el material probatorio recaudado, para concretar la declaración del derecho sustancial, haciendo uso inclusive de sus facultades oficiosas y empleando todos los medios legales que estén a su alcance, en aras de proteger el derecho a favor de quien corresponda.*

² Corte Constitucional C-438-2013

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-004-2021-00134-01
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO GUERRA
DEMANDADO:	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

Adicional a ello, desde vieja data, se entiende que un fallador incurre en «*defecto procedimental*» por exceso ritual manifiesto, cuando utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. En esta oportunidad, fue precisamente ese supuesto el que se actualizó, en la medida que so pretexto de aplicar irrestrictamente los términos procesales, se desconoció la realidad aportada por el recurrente y se interpretó la situación en disfavor suyo, representando una limitación a una garantía procesal como lo es la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y, con ello, la oportunidad de controversia y defensa en medio de un proceso que puede resultar adverso a sus intereses.

El exceso ritual manifiesto, como tantas veces lo ha enseñado la Corte Constitucional, resulta contrario a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna, en tanto se revela contrario a la prevalencia del derecho sustantivo ordenada en el artículo 228 de la Constitución. Desde esta perspectiva, conviene precisar, sin embargo, que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia de los distintos órganos de cierre, es que el administrador de justicia deba interpretar las demandas, los actos procesales y las pruebas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como se ha dicho.

A tal propósito, precisó la Corte Constitucional en proveído T-352 de 2013 que también se estructura por el exceso ritual manifiesto cuando «(...) *un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia*»; es decir: «*el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha*

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2021-00134-01
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GUERRA
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales».
(Subrayado fuera del texto).

Con todo, si el juzgador consideraba que la solicitud de pruebas de la demandada no cumplía con los requisitos exigidos en el numeral 5° del artículo 31 del CPTSS, pudo conceder el término establecido en parágrafo 3° de esa disposición, para que subsanara esa *deficiencia* formal de la que luego consideró que adolecía el escrito, sin sacrificar el derecho a la defensa de la pasiva de esa manera.

De esta manera, se colige que, además de desconocer las formas propias de cada juicio, el juez incumplió su deber de velar por la igualdad procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, que se manifiestan, en este caso, en la posibilidad de ejercer los distintos atributos que forman parte del derecho de contradicción en los términos legalmente previstos. En especial, en cuanto a la de interrogatorio de parte solicitada y que se pretendía hacer valer en la presente actuación judicial, considerada además relevante para el ejercicio de su defensa.

Con fundamento en lo anterior, se revocará la decisión apelada y, en su lugar, se ordenará la práctica del interrogatorio de parte solicitado frente al representante legal de la demandada CI Prodeco.

Ahora bien, como se observa en la plataforma Justicia Siglo XXI que dentro del proceso de la referencia se emitió sentencia, y que la misma fue remitida a esta Colegiatura para resolver la apelación interpuesta contra esa decisión, la prueba que aquí se decreta deberá practicarse en esta instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 330 del CGP.

Sin costas en esta instancia, al despacharse favorablemente el recurso interpuesto por la gestora.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de pruebas proferido el 18 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar y, en su lugar, decretar la práctica del interrogatorio de parte solicitado por

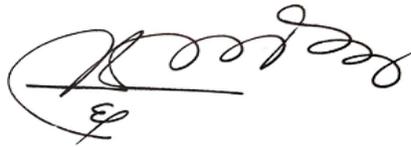
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2021-00134-01
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GUERRA
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

Manpower de Colombia frente al representante legal de la empresa CI Prodeco.

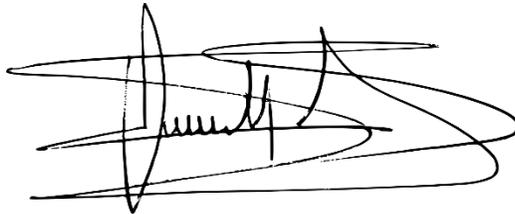
SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: En firme este proveído, agréguese este diligenciamiento expediente en que se tramita la apelación de sentencia del proceso de la referencia, para que allí se disponga lo necesario para la práctica de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado